

Bruselas, 26 de agosto de 2020
(OR. en)

10241/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0175 (NLE)**

**ACP 76
COASI 98
RELEX 593
WTO 138**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	secretaría general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	13 de agosto de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 374 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta al establecimiento del Reglamento interno del Comité de Comercio y el Reglamento interno de los comités especiales

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 374 final.

Adj.: COM(2020) 374 final

Bruselas, 13.8.2020
COM(2020) 374 final

2020/0175 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta al establecimiento del Reglamento interno del Comité de Comercio y el Reglamento interno de los comités especiales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Comercio UE-Pacífico creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio y el Reglamento interno de los comités especiales.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra

El 30 de julio de 2009, la UE firmó el Acuerdo de Asociación Interino¹ que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (en lo sucesivo, «el Acuerdo») entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra.

Papúa Nueva Guinea ha aplicado provisionalmente el Acuerdo desde el 20 de diciembre de 2009; Fiyi, desde el 28 de julio de 2014; Samoa, desde el 31 de diciembre de 2018; y las Islas Salomón, desde el 17 de mayo de 2020.

El Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- a) permitir que los Estados del Pacífico se beneficien del mejor acceso al mercado ofrecido por la UE;
- b) promover el desarrollo sostenible y la integración gradual de los Estados del Pacífico en la economía mundial;
- c) establecer una zona de libre comercio entre las Partes basada en el interés común mediante la liberalización progresiva del comercio conforme a las normas aplicables de la OMC y al principio de asimetría, en proporción a las necesidades específicas y limitaciones de capacidad de los Estados del Pacífico, por lo que se refiere a los niveles y el calendario de los compromisos;
- d) establecer las disposiciones apropiadas en materia de solución de diferencias; y
- e) establecer las disposiciones institucionales apropiadas.

2.2. Comité de Comercio UE-Pacífico

El Comité de Comercio, integrado por representantes de la UE y de los Estados del Pacífico (Fiyi, Papúa Nueva Guinea, Samoa y las Islas Salomón), establecerá su reglamento interno y estará copresidido por un representante de la Parte UE y un representante de los Estados del Pacífico. Los dos copresidentes presidirán alternativamente las reuniones. A efectos del Acuerdo, la persona que preside una reunión se considera «copresidente en ejercicio» hasta el momento en que empieza la siguiente reunión y la otra Parte asume la función de copresidente en ejercicio.

El Comité de Comercio trata todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo. En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Comercio puede: a) crear y supervisar los comités u órganos especiales que sean necesarios para la aplicación del Acuerdo, b) reunirse en

¹ Decisión del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

cualquier momento por acuerdo de las Partes, c) considerar cualquier cuestión cubierta por el Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones, y d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo.

El Comité de Comercio UE-Pacífico delegará poderes de decisión específicos en materia de aplicación en los comités especiales previstos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.

2.3. Acto previsto del Comité de Comercio UE-Pacífico

En el último trimestre de 2020, durante su octava reunión, el Comité de Comercio UE-Pacífico adoptará una Decisión por la que se establecerán los Reglamentos internos del Comité de Comercio UE-Pacífico y de los comités especiales («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es establecer las normas, vinculantes para las Partes, que regulen la organización y el funcionamiento del Comité de Comercio UE-Pacífico y las subestructuras conexas especificadas en las disposiciones del Acuerdo (artículo 68).

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El artículo 68 establece que el Comité de Comercio UE-Pacífico debe establecer su reglamento interno.

La Decisión del Consejo propuesta establece la posición que debe adoptar la Unión en relación con la adopción de los Reglamentos internos del Comité de Comercio UE-Pacífico y de los comités especiales, cumpliendo así las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Acuerdo interino.

Dicha posición se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico adjunto al proyecto de Decisión del Consejo. El anexo de la Decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico establece los requisitos relativos a dicho Comité en cuanto a la función y el nombre, la composición y la presidencia, la secretaría, las reuniones, las delegaciones, los documentos, la correspondencia, el orden del día de las reuniones, la invitación de expertos, las actas, las decisiones y las recomendaciones, la transparencia, las lenguas, los gastos, los comités u órganos especiales y las modificaciones del Reglamento interno.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de Decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rige el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión».

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Comercio es un organismo creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio UE-Pacífico constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

La base jurídica sustantiva de la Decisión de la Unión Europea, de 15 de febrero de 2011, por la que se celebra el Acuerdo es el artículo 207 del TFUE. Además, el objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por tanto, el objeto del acto previsto afecta a un ámbito en el que la Unión tiene competencia externa exclusiva en virtud del artículo 3, apartado 2, del TFUE.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité de Comercio UE-Pacífico aplicará el Acuerdo de Asociación Económica, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta al establecimiento del Reglamento interno del Comité de Comercio y el Reglamento interno de los comités especiales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de julio de 2009, la Unión firmó el Acuerdo de Asociación Interino¹ que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (en lo sucesivo, «el Acuerdo») entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra. Papúa Nueva Guinea ha aplicado provisionalmente el Acuerdo desde el 20 de diciembre de 2009; Fiyi, desde el 28 de julio de 2014; Samoa, desde el 31 de diciembre de 2018; y las Islas Salomón, desde el 17 de mayo de 2020.
- (2) El artículo 68 del Acuerdo establece un Comité de Comercio UE-Pacífico, que tratará todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo.
- (3) Con arreglo al artículo 68, el Comité de Comercio UE-Pacífico establecerá su reglamento interno y delegará poderes de decisión específicos en materia de aplicación en los comités especiales previstos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
- (4) El Comité de Comercio UE-Pacífico, en su octava reunión, adoptará su Reglamento interno y el de los comités especiales.
- (5) La Unión Europea debe determinar la posición que debe adoptarse en relación con la adopción de dichos Reglamentos internos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la octava reunión del Comité de Comercio UE-Pacífico en lo que respecta a los Reglamentos internos del Comité de Comercio UE-Pacífico y de los comités especiales se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico adjunto a la presente Decisión.

¹ DO L 272 de 16.10.2009, p. 1.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta